



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REMOCIÓN INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 26, CON CABECERA EN AJALPAN, CIUDADANO JOSÉ ANTONIO VILLARREAL TENORIO EN CONTRA DE LA CIUDADANA VERÓNICA AGUILAR GONZÁLEZ CONSEJERA ELECTORAL DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COYOMEAPAN, PERTENECIENTE AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 26

Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a veinte de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de remoción interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, ciudadano José Antonio Villarreal Tenorio en contra de las ciudadanas Verónica Aguilar González y Deisy Aguilar Medina integrantes del Consejo Municipal Electoral de Coyomeapan, perteneciente al Consejo Distrital Electoral Uninominal 26.

RESULTANDO

I. En fecha catorce de noviembre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo número CG/AC-054/12, a través del cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, y convocó a Elecciones Ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

II. A través del acuerdo identificado como CG/AC-021/13, tomado durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha ocho de marzo del año dos mil trece, este Consejo General aprobó la integración de los Consejos Municipales Electorales para el presente Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

Dentro de los Órganos Transitorios Municipales integrados se encontró el perteneciente al municipio de Coyomeapan, el cual se conformó con los siguientes ciudadanos:

- GUSTAVO MARIN SANGINEZ
- VERONICA AGUILAR GONZALEZ
- CARMEN NIETO BONILLA
- MARTHA GERGUE GIL
- CLEMENCIA SANCHEZ FIGUEROA
- DEISSY AGUILAR MEDINA

III. En fecha nueve de marzo del año dos mil trece, los Consejeros Electorales del Consejo Municipal de Coyomeapan, perteneciente al Consejo Distrital Electoral Uninominal 26, con Cabecera en Ajalpan nombraron como Consejera Presidente de dicho Órgano Transitorio a la Ciudadana Verónica Aguilar González.

IV. El día veintiséis de marzo del año en curso, se recibió en el Consejo Distrital Electoral Uninominal 26, con Cabecera en Ajalpan, escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo Distrital, Ciudadano José Antonio Villarreal Tenorio, a través del cual manifiesta, en lo que importa lo siguiente:

"... El suscrito representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 26 de Ajalpan, presenta a usted los siguientes documentos:



- Original de la Sección Expediente del Diario El Mundo de Tehuacán, de fecha 15 de marzo de 2013 en cuya contraportada se encuentra testimonio público de la detención judicial de la C. Verónica Aguilar González, quien fue propuesta como Consejero en el Comité Municipal Electoral de Coyomeapan, correspondiente a este Distrito 26.
- De igual forma presento diploma y gafete de identificación partidista de la C. Deisy Aguilar Medina que también ha sido propuesta como Consejera en el Municipio de Coyomeapan: [sic]

Por tal motivo y con fundamento en el ARTÍCULO 1.- Frac [sic] VII relativa a "El sistema de medios de impugnación...", el ARTÍCULO 81.- Fracción VI.- relativo a: "Tener buena conducta y probidad [sic] y la fracción VII.- que indica "No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirigencia o representación nacional, estatal o municipal de algún partido político en los seis años anteriores a la fecha de su designación.

En alcance al ARTÍCULO 174.- que señala "Procederá la remoción del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y Secretarios de los Consejos Distritales o municipales, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones" solicito a usted me tenga por presentado en tiempo y forma y me informe de la resolución respecto a los hechos señalados.

..."

V. Mediante el oficio identificado como OFICIO/CDE26/PRE-0117/13, recibido en este Organismo el día cuatro de abril del año dos mil trece, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, Licenciado Martín Correa Martínez remitió el escrito aludido en el resultando previo.

VI. A través del oficio identificado como IEE/PRE/1410/13, el Consejero Presidente de este Organismo remitió al Tribunal Electoral del Estado el documento aludido en el numeral inmediato anterior.

VII. En fecha veinticuatro de abril del año dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió el acuerdo plenario dentro del expediente identificado como TEEP-A-007/2013, estableciendo en lo que importa lo siguiente:

"

CONSIDERANDO

...

SEGUNDO. De la narración de los hechos expuestos en el escrito recursal y de las constancias de autos del expediente al rubro indicado, se advierte que el actor impugna por una parte el nombramiento de la Consejera Electoral del Consejo Municipal de Coyomeapan, Puebla, de nombre Deisy Aguilar Medina de acuerdo a su narrativa porque incumple con el requisito que al efecto establece el artículo 81 fracción VII del Código de la materia y por otra parte hace del conocimiento de la autoridad competente según su dicho constituyen una conducta grave y contraria a derecho por parte de la Consejera Electoral del propio Consejo Municipal de Coyomeapan, Puebla, de nombre Verónica Aguilar González, apreciándose de su escrito que su pretensión respecto de esta última es que se proceda a la remoción de la misma por haber incurrido en conductas graves tal y como lo dispone el artículo 174 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De lo anterior se advierte que por lo que hace a la Consejera Deisy Aguilar Medina, el acto reclamado es su nombramiento por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y por lo que hace a la Consejera Verónica Aguilar González el acto reclamado es la presunta comisión de una conducta grave, en la que, según el actor, incurrió dicha ciudadana, por lo que la pretensión del actor es la remoción de la misma en términos de lo establecido por el artículo 174 de la Ley de la materia.

Ahora bien, por lo que hace a la impugnación del nombramiento de la Consejera Deisy Aguilar Medina es claro que el recurso procedente lo es el de apelación,



competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y por lo que hace a la solicitud de remoción de la Consejera Verónica Aguilar González, en términos de lo establecido en los artículos 174 y 175 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla es competencia del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

...

ACUERDO

PRIMERO.- Se escinde del contenido de la demanda del recurso de apelación, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en la parte correspondiente a la solicitud de remoción de la Consejera Electoral del Consejo Municipal de Coyomeapa, Puebla, de nombre Verónica Aguilar González, por haber incurrido en presuntas conductas graves atendiendo a lo que dispone el artículo 174 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

..."

VIII. A través del oficio identificado como TEEP-ACT-003/2013, de fecha veintiséis de abril del año dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo por parte del Tribunal Electoral del Estado de Puebla los siguientes documentos:

"Copia certificada del Acuerdo Plenario de escisión de fecha veinticuatro de abril del año dos mil trece emitido por el Tribunal Electoral del Estado. Expedientillo relacionado con el recurso de apelación TEEP-A-07/201, integrado con una copia simple del escrito signado por José Antonio Villareal Tenorio, Representante Propietario del PRI, de veinticinco de marzo de dos mil trece; copia simple del Oficio/CDE26/PRE-0117/13, signado por el Presidente del Consejo Distrital Electoral Uninominal 26 con cabecera en Ajalpan, Puebla, ciudadano Martín Correa Martínez, de veintiséis de marzo de dos mil trece; copia certificada del acuerdo de ponencia de fecha veinticuatro de abril del año dos mil trece, ejemplar del diario "El Mundo" tirado el viernes quince de marzo del año en curso."

IX. El Secretario Ejecutivo de este Organismo a través del comunicado identificado como IEE/SE-1738/13, en fecha veintisiete de abril del año dos mil trece remitió los documentos antes aludidos al Director Jurídico del Organismo.

X. Mediante el memorándum número IEE/DJ-825/2013, el Director Jurídico de este Organismo remitió al Director Técnico del Secretariado en fecha primero de mayo del año dos mil trece las documentales a las que se hizo referencia en los numerales previos.

XI. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha veinte de junio del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron, entre otros, el tema relativo al presente instrumento.

CONSIDERANDO

1. Que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre la presente remoción conforme a dispuesto por los artículos 89 fracciones III y XLII y 175 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, en atención a que los mencionados numerales indican que son atribuciones del Consejo General organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; aplicar las sanciones administrativas previstas en el Código Comicial y resolver sobre las solicitudes de remoción respecto de los integrantes de los órganos transitorios.

2. Que, en virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del procedimiento que nos ocupa y en atención a que el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, este Cuerpo Colegiado procede al análisis correspondiente del asunto que por este medio se resuelve, atendiendo a la tesis



relevante V3EL 005/2000 sustentada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.

Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Bajo la premisa anterior, se procede a realizar el análisis que permita definir si la petición del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 26, con Cabecera en Ajalpan, Ciudadano José Antonio Villarreal Tenorio, observa o no los requisitos de procedibilidad que de forma particular establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En atención a ello los artículos 174 y 175 establecen los requisitos que deben contener el escrito de solicitud de remoción para ser considerado procedente y en consecuencia entrar al estudio de fondo del mismo, dichos requisitos son los siguientes:

- a) Que la solicitud de remoción se suscriba cuando menos por las dos terceras partes de los integrantes con derecho a voto del Consejo que corresponda.
- b) Que la solicitud de remoción se presente en contra del Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y Secretarios de los Consejos Distritales o Municipales.
- c) Que se funde en la comisión de conductas graves que sean contrarias a los principios que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

En mérito de lo anterior, al efectuar el estudio del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la solicitud de remoción, se encuentra que el primero de ellos se refiere a que la misma se encuentre signada por las dos terceras partes de los integrantes con derecho a voto del Consejo Municipal Electoral de Coyomeapan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla.

Para tal efecto, en este momento se debe determinar la cantidad mínima de personas que deberán suscribir la solicitud de remoción que nos ocupa, por lo que es apropiado establecer que el artículo 111 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 111.- Los Consejos Distritales funcionarán sólo durante el proceso electoral ordinario o extraordinario para la elección de Diputados por ambos principios, de Gobernador del Estado y de miembros de Ayuntamientos, integrándose de la manera siguiente:

- I.- Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad;
 - II.- Cuatro Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto;
 - III.- Un Secretario con derecho a voz y sin voto; y
 - IV.- Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto.
-”

De lo anterior se desprende que solo el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tienen derecho a voto, a diferencia del Secretario y los representantes de cada uno de los Partidos Políticos con registro, quienes solo tienen voz y no voto.



Así las cosas, toda vez que el recurso de remoción que nos ocupa no se encuentra signado por las dos terceras partes de los integrantes con derecho a voto del Consejo Municipal Electoral de Coyomeapan, no se tiene por satisfecho el mínimo legal que se establece en el numeral 175 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para el estudio de este tipo de procedimiento.

Ahora bien, al ser la improcedencia una figura procesal que se actualiza cuando el actor no cumple con los requisitos fundamentales para que la vía de impugnación sea procedente en cuanto al estudio y resolución del fondo del asunto planteado, este Órgano Superior de Dirección se encuentra imposibilitado para entrar al estudio del mismo, por lo que se desecha de plano por notoriamente improcedente la solicitud de remoción materia de este fallo.

Establecido todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones III y LIII; y 175 del Código Comicial Local, se considera que el expediente conformado por el presente asunto debe archivararse como asunto concluido, en lo que toca a la solicitud de remoción.

3. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones III, LIII y LVII, 91 fracciones I y XXIX, 109 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el numeral 1 de la Normatividad Interna de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado, este Órgano Superior de Dirección faculta a su Consejero Presidente para que instruya a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado para que inicie el Procedimiento Administrativo en relación a los hechos aducidos por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, Ciudadano José Antonio Villarreal Tenorio, informando a los integrantes de este Órgano Superior de Dirección sobre tal situación.

4. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LVII, 93 fracciones XII y XLV, 99 y 102 del Código Comicial Local, y los acuerdos del Consejo General identificado con los números CG/AC-033/12 y CG/AC-036/12, este Órgano Central del Instituto faculta al Secretario Ejecutivo, para notificar la presente resolución al Director Técnico del Secretariado.

Lo anterior a efecto de que el mencionado funcionario electoral notifique la presente resolución al Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral Uninominal 26 con cabecera en Ajalpan, Puebla, funcionario electoral que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 fracciones XVII y XXI del Código de Instituciones y Procesos Electorales deberá hacerla de conocimiento al representante partidista que promovió el escrito materia de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General de este Organismo es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en términos de lo establecido en el punto de considerando 1 de esta resolución.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado desecha por notoriamente improcedente la solicitud de remoción en términos del numeral 2 de la parte considerativa de la presente resolución.



TERCERO. Archívese el presente expediente como asunto concluido en los términos aducidos en el numeral 2 de los considerandos de esta documental.

CUARTO. El Cuerpo Colegiado de este Organismo faculta a su Consejero Presidente para que instruya a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, en términos del punto 3 de considerando de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución en los términos establecidos en el considerando 4 de la presente resolución.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinte de junio del año dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO


LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ


LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ